Dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para sustituir al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores le fue turnada para su estudio y dictamen la terna de candidatos que el Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, ha sometido a la consideración de esta cámara del Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de las atribuciones que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan, desahogue la tarea que culmine con la designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cubrirá la vacante generada con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia, el 30 de noviembre de 2012.

El Senado tiene la facultad, conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de garantizar que dichas personas cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado, esta Comisión de Justicia presenta a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de octubre pasado, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación sometió a la consideración del Senado de la República las dos ternas propuestas por el C. Presidente de la República para sustituir a los Ministros salientes.

El mismo día, la Mesa Directiva del Senado aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El 11 de octubre, fueron turnadas a la Comisión de Justicia las propuestas del C. Presidente de la República. Para cubrir la vacante con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia.

En cumplimiento al Acuerdo de la Mesa Directiva, el 17 del mismo mes y año, la comisión de Justicia aprobó y emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El 6 de noviembre, después de realizar el procedimiento previsto por el Acuerdo de la Mesa Directiva, aprobado el 11 de octubre de 2012, la Comisión de Justicia aprobó y turnó al Pleno del Senado de la República los dictámenes correspondientes.

El 8 de noviembre en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, después de las dos rondas de votación por cédula previstas en el Acuerdo de la Mesa Directiva mencionado, ningún candidato propuesto por el titular del Ejecutivo Federal alcanzó el número de votos previstos por el artículo 96 constitucional para ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A saber: dos terceras partes de los Senadores presentes en la sesión.

El artículo 96 constitucional prevé que en caso de que ningún candidato alcance la mayoría necesaria, el titular del Ejecutivo Federal deberá someter al Senado una nueva terna. Si ésta también es rechazada, el Presidente de la República podrá designar como Ministro a cualquiera de sus integrantes.

En uso de su facultad constitucional, el 15 de noviembre, el C. Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, sometió a la consideración del Senado de la República la segunda propuesta de ternas para sustituir a los Ministros salientes.[1]

El 13 de noviembre, la Mesa Directiva del Senado aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[2]. En él se decidió enviar las ternas que se presentaran por el titular del Ejecutivo a la Comisión de Justicia del Senado de la República para que ésta:

1. Verifique que las personas propuestas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, convoque a las personas propuestas para que comparezcan ante la Comisión conforme al formato que ésta acuerde.

[1] Anexo 1.
[2] Anexo 2.

2. Presente a consideración del Pleno del Senado un dictamen por cada terna relativo a los requisitos de elegibilidad de las personas que las integran.

El 16 de noviembre, fueron turnadas a la Comisión de Justicia las propuestas del C. Presidente de la República para cubrir la vacante con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia. El C. Presidente de la República propuso a la y los ciudadanos:

Rosa Elena González Tirado.
Alberto Gelacio Pérez Dayán.
Julio César Vázquez-Mellado García.

En cumplimiento al Acuerdo de la Mesa Directiva, el 14 del mismo mes y año, la comisión de Justicia aprobó y emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[3].

El 30 de octubre el Presidente de la Comisión de Justicia recibió de la Cámara de Diputados una Proposición con Punto de Acuerdo de la Diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, en la cual se exhorta a los Senadores para que las ternas sean aprobadas de tal forma que garanticen la participación equilibrada entre mujeres y hombres.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:

Artículo 95. [...]
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

[3] Anexo 3.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En consecuencia, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece este artículo constitucional y obedecer el artículo 96 de la ley suprema, así como el mencionado Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República; esta Comisión de Justicia realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República; y el citado Acuerdo de la Mesa Directiva aprobado el 13 de noviembre, la Comisión de Justicia emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". En este Acuerdo se estableció el procedimiento siguiente.

1. Allegarse de los elementos informativos necesarios. Para tal efecto solicitó:

a) A todos los candidatos:

a. Las tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideren más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, exponiendo las razones por las que las eligieron y su trascendencia.
b. Si es el caso, la información sobre cualquier procedimiento administrativo o judicial en que hubiesen sido implicados. Lo anterior independientemente del estado procesal o sentido de la resolución.

b) A los candidatos que se desempeñan en un órgano jurisdiccional:

a. Tres sentencias de las que hubieren sido ponentes en las que preferentemente se refleje su entendimiento de la Constitución y los derechos fundamentales.
b. Tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional en los que preferentemente se dé cuenta de su interpretación constitucional.

c) En relación a estos candidatos, se solicitó también lo siguiente:

a. Al Consejo de la Judicatura Federal:

i. Resultados de las visitas y de las evaluaciones de desempeño judicial practicadas en los últimos cinco años.
ii. Las estadísticas agregadas en los últimos dos tribunales a los que estuvieron adscritos las magistradas y magistrados que integran las ternas; incluyendo las quejas presentadas en su contra con la indicación de su estado.
iii. El historial de capacitación o de participación en procesos de formación en el marco de la carrera judicial en los últimos 3 años.
iv. Los reconocimientos recibidos durante el ejercicio de la función jurisdiccional.
v. En su caso, antecedentes de sanción que hubieren causado estado en el ámbito de las facultades disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal.

b. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

i. Las tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en los que las magistradas o los magistrados hubiesen participado como ponentes.
ii. Las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte.
iii. El registro de votos particulares emitidos por las magistradas y los magistrados en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios.

d) A los candidatos que no forman parte de órganos jurisdiccionales:

a. Tres trabajos académicos publicados en los que hubieren sido autores o coautores que versen, preferentemente, sobre cuestiones constitucionales. Los candidatos deberán ofrecer las razones por las que eligieron las publicaciones y su trascendencia.
b. Un escrito en el que expongan sus tres principales contribuciones profesionales, exponiendo las razones por las cuales consideran que dichas contribuciones dan cuenta de su distinción y competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

e) En relación con estos candidatos se previó solicitar:

a. A las dependencias gubernamentales, instituciones académicas o a aquellas organizaciones en las que los aspirantes se desempeñen profesionalmente al momento de sus candidaturas:

i. Información estadística representativa de su desempeño profesional.
ii. Los reconocimientos que hayan recibido.
iii. En su caso, un reporte ejecutivo sobre procedimientos administrativos disciplinarios en los que hayan sido parte y el sentido de su resolución.

Asimismo, se previó que las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y a las barras o colegios de abogados podían entregar cualquier opinión o información que fuera relevante para el proceso de designación. Toda la información que cumpliera con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia sería publicada en el micro sitio de la Comisión y tomada en cuenta para guiar su decisión.

Para desahogar las solicitudes de información de los incisos c y e, la Comisión requirió el auxilio del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores. En cuanto al inciso a, b y d se facultó al Presidente de la Comisión para formular los requerimientos correspondientes.

Para cumplir con los objetivos constitucionales de publicidad y transparencia de los organismos públicos, que el Acuerdo aprobado el 14 de noviembre cristalizó, la Comisión de Justicia decidió difundir en su portal de internet todos los documentos que le fueran entregados. Asimismo, en cumplimiento al resolutivo segundo del referido Acuerdo, se publicó en la Gaceta del Senado la disponibilidad de los expedientes que contienen la información recabada por la Comisión, así como la entregada por el

Ejecutivo Federal, para ser consultados en la página web de la H. Cámara de Senadores, dentro del "micro sitio" de la Comisión de Justicia.[4]

2. Celebrar una sesión de comparecencias de las personas que integran las ternas propuestas ante los Senadores miembros de la Comisión de Justicia así como de Senadores no miembros de la misma. Las comparecencias se desarrollarían bajo el formato aprobado en el mismo Acuerdo y de la siguiente manera:

a) Se desahogarían conforme al orden en que aparecían los candidatos en la respectiva terna presentada por el Ejecutivo Federal. El 20 de noviembre a partir de las 17:00 horas correspondería comparecer a la terna propuesta para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia. El 21 de noviembre, a partir de las 10:00 horas, a la terna propuesta para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

b) Cada uno de los aspirantes realizaría una exposición hasta por diez minutos sobre la idoneidad de su candidatura y su contribución como posible integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante las exposiciones no habría lugar para mociones ni preguntas.

c) Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión realizarían preguntas al aspirante, para lo cual usarían la palabra hasta por dos minutos. Los candidatos contestarían de manera directa a cada una de las preguntas, para lo cual tendrían el uso de la palabra hasta por tres minutos por cada turno. Las preguntas de los Senadores se desahogarían por Grupo Parlamentario.

d) En las preguntas, los integrantes de la Comisión procurarían abordar los siguientes temas:

a) Antecedentes académicos y profesionales, así como la información relativa a su expediente en el desempeño judicial;
b) Los criterios de las sentencias o resoluciones que hubieren sido seleccionados por los integrantes de las ternas, así como los que en su caso remita la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
c) El rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado democrático de derecho;
d) Los límites al ejercicio de la función del juez constitucional;

[4] La página de Internet puede ser consultada en: www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/

e) El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a las reformas en materia de derechos humanos, justicia penal, amparo y política;
f) Las relaciones entre la Constitución, los tratados internacionales y el derecho nacional y supranacional en los procesos aplicativos e interpretativos de las normas y, en particular, entre la jurisprudencia constitucional y los criterios emanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
g) Las relaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los poderes públicos, y
h) Las responsabilidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el pacto federal.

e) En el caso de Senadores que no fueran miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrían formular una pregunta por cada compareciente, haciendo uso de la palabra hasta por un minuto. Habría máximo tres intervenciones por comparecencia. Al igual que con las preguntas de los Senadores miembros de la Comisión, los candidatos contestarían a cada una de las preguntas, para lo cual contarían con hasta tres minutos.

Segundo. El 20 de noviembre la Comisión de Justicia recibió los documentos solicitados de todos los candidatos.

1.1 Antes de exponer los documentos que la Magistrada Rosa Elena González Tirado presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos, con base en la documentación recibida por el Ejecutivo Federal un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1959 en la Ciudad de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla. Es Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), tiene la especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo, así como Maestría en Derecho por la misma universidad. Ha impartido cátedra en la Universidad del Valle de México, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la Universidad autónoma de Yucatán y en la Universidad Panamericana, entre otras instituciones.

Ha desarrollado su carrera principalmente en el Poder Judicial de la Federación, en donde ha ocupado, entre otros cargos, los de Secretaria de Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito, Secretaria Proyectista del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez

Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas y Magistrada en tres Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa; actualmente es Magistrada en el Décimocuarto Tribunal colegiado en materia Administrativa en Primer Circuito.

1.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la Magistrada Rosa Elena González Tirado presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Amparo Directo en Revisión 10/2012
ii) Contradicción de Tesis 259/2009
iii) Reclamación 130/2011

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo en Revisión 10/2012

La ejecutoria dio lugar entre otras, a la tesis: 1a. CXXXIV/2012 (10a.) de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO":

Es relevante, en razón de sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, *en cuanto a la constitucionalidad de la vía administrativa como la vía procesalmente idónea para reclamar los daños causados derivados de la actividad irregular del Estado, en tanto que el proceso administrativo que se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado el Alto Tribunal sostuvo que no desnaturaliza el derecho consagrado en el artículo 113 constitucional, en virtud de que las reclamaciones en la vía administrativa permiten a los ciudadanos resolver muchos problemas sin necesidad de incoar el siempre prolongado camino de acceder a los tribunales comunes, además de que después de la resolución administrativa, puede el ciudadano acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, es típicamente distinta a la entidad estatal a la que el particular imputa*

el daño, y finalmente quedará expedito su derecho para acudir a los tribunales federales de amparo.

***Y su trascendencia** se encuentra en la evolución de una justiciabilidad eficaz, en aras del derecho humano de impartición a la justicia pronta y completa.*

ii) En cuanto a la Contradicción de Tesis 259/2009

La ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.

*Este asunto es **relevante, en razón de sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales** ya que, de igual forma, implica un cambio en el criterio que de manera previa sostenía el Alto Tribunal del País.*

Se refiere en específico a la vía en la que debe impugnarse la falta o la ilegalidad del emplazamiento.

Antes de la ejecutoria en comento, las jurisprudencias 3ª/J. 17/92, 3ª/J. 18/92 y 3ª/J. 19/92, sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definían que la falta o la ilegalidad del emplazamiento no era susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, pues el afectado se encontraba obligado a agotar los recursos ordinarios previstos en la ley y, tras ello, debía acudir al juicio de amparo en la vía directa, haciendo valer como una violación procesal la falta o la ilegalidad del emplazamiento.

Tal óptica se modificó precisamente en la contradicción de tesis 259/2009, que ahora define que la falta o ilegalidad del emplazamiento es impugnable a través del juicio de amparo indirecto, si quien se ostenta como tercero extraño equiparado a persona

extraña tuvo conocimiento del juicio respectivo después de dictada la sentencia de primera instancia que no ha causado ejecutoria, aun cuando pueda impugnarla oportunamente mediante un recurso ordinario en el que pueda hacer valer aquella violación procesal.

Criterio que parte del principio pro persona que se establece en el vigente artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, al fijar la procedencia del juicio de amparo indirecto, para el supuesto específico al que se refiere, libera al afectado no sólo de agotar los recursos ordinarios previstos en la ley, sino de esperar hasta el dictado de la resolución definitiva, para impugnar posibles violaciones suscitadas en el inicio del procedimiento, como lo son la falta o la ilegalidad del emplazamiento.

***Y su trascendencia**, mira hacia una evolución de la justiciabilidad y eficacia del derecho humano de acceso a la impartición de justicia federal, en aras de una justicia completa,. conforme a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, abandonando el Alto Tribunal aquellos criterios jurisprudenciales de la 8ª Época*

iii) En cuanto a la Reclamación 130/2011

*Tiene **relevantes implicaciones jurídicas, institucionales y sociales** pues bajo el contexto de las recientes reformas al artículo 1° de la Constitución Federal, puntualiza que la Ley de Amparo no escapa del control constitucional; y sobre esa base, fija las condiciones esenciales que deben colmarse para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de tal ordenamiento, así como el efecto que -en su caso- correspondería a la posible declaratoria de inconstitucionalidad de la norma respectiva.*

*Y su **trascendencia** obedece a que conlleva un cambio de criterio pues antes, el examen de la constitucionalidad de la Ley de Amparo no era factible, como lo reflejan -a modo de ejemplo- las jurisprudencias P./J. 2/97 y P./J. 48/2009, cuyos rubros señalan:*

> *"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."*

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO."

b) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicada

Manifiesta que sólo fueron los que el Consejo de la Judicatura Federal ha remitido a la Comisión de Justicia, asimismo manifiesta que en los procedimientos mencionados no ha existido causa que hubiere ameritado que se considerara cometida falta alguna por parte de la Magistrada González Tirado.

c) Las tres sentencias en las que ha sido ponente.

i) Amparo Directo D.A. 485/2011
ii) Amparo Directo D.A. 676/2011
iii) Amparo en Revisión R.A. 211/2011

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo D.A. 485/2011

El esposo –viudo- de una trabajadora no tiene acceso a una pensión –por viudez- dado que, acorde con el artículo 75 de la Ley del ISSSTE, sólo puede gozar de esa pensión si fuese mayor de cincuenta y cinco años o estuviera incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora.

La sala contencioso administrativa reconoció validez y esa sentencia se atacó en este amparo.

En la parte toral de la ejecutoria se declaró fundado el concepto de violación por inconstitucionalidad de leyes, por las razones que enseguida se reproducen:

> *"(...) Ahora, se estima conveniente traer a colación que, sobre el tema de la limitación o restricción al derecho a la pensión por viudez, por parte del legislador, por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, el Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de estimar que tales exclusiones resultan injustificadas y por ende, violatorias de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado.*
>
> *Tales consideraciones -entre otras- se plasmaron por el Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 229/2008, que conformó uno de los precedentes que generaron diversas tesis jurisprudenciales.*
>
> *Debe, en este momento, aclararse que el artículo 136 que en ese criterio se declaró inconstitucional, no corresponde al aquí cuestionado [allá fue el 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir de abril de dos mil siete y aquí es el 75 vigente hasta dos mil siete], sin embargo, resultan ilustrativos, los presupuestos de los que partió el Alto Tribunal y que en esencia fueron:*
>
> > ***CONSIDERANDO.***
> > ***DÉCIMO SÉPTIMO...***
> > ***B) Pensión de viudez. Argumenta la parte quejosa que el artículo 136 de la ley impugnada atenta contra la seguridad social dado que limita la pensión por muerte al cónyuge supérstite, siendo que es un derecho obligatorio.***
> >
> > *El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez,*

concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y, en primer lugar, señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo.

Por su parte, el precepto impugnado refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, siendo éstos:

*"... **I.** Cuando la muerte del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;*
*"**II.** Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y*
*"**III.** Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*
"Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.
Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

Al respecto, cobra particular importancia la jurisprudencia 1a./J. 37/2008,(56) sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que enseguida se reproduce:

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de

criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad."

Por tanto, debe decirse que para estar en concordancia con las garantías de igualdad debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la ley, las que deben ser de tal manera proporcionadas que ayuden a conseguir un trato igualitario.

En ese tenor, el precepto impugnado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de cincuenta y cinco años o que tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez.

En otras palabras, para la procedencia de la pensión de viudez el legislador la condiciona a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro de los periodos señalados posteriores a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse.

A mayor abundamiento, el último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aun más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez.

En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen.

En razón de lo expuesto y dado que, en el presente caso, el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136 de la ley impugnada, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución...."

Así, la ejecutoria en comento, dio origen a la jurisprudencia P./J.150/2008, de rubro y texto que dicen:

Novena Época
Registro: 166402
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: P./J. 150/2008
Página: 8

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene

el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. ***Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado****, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria*

de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

Y, vinculado con tal tópico, también se transcribe la diversa jurisprudencia P./J.192/2008, que en su parte final establece en relación con el otorgamiento de la pensión por viudez, cuales son los efectos de lo decidido por el Alto Tribunal.

Novena Época
Registro: 168657
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: P./J. 192/2008
Página: 10

ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

A partir de la interpretación que realizó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del citado numeral, deriva que los quejosos a los que se les conceda la protección constitucional y opten por el régimen a que se refiere dicho numeral gozarán de los beneficios relativos al seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global que prevé el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, con las modalidades previstas en los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios de la ley vigente, como lo es el otorgamiento de una pensión cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos para ello, cuya cuantía se calculará considerando el promedio del sueldo básico percibido en el último año anterior a la fecha de baja (sueldo regulador), en la inteligencia de que dicho sueldo se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente a 10 veces el salario mínimo general mensual del Distrito Federal, misma que se incrementará anualmente con efectos a partir del primero del mes

de enero de cada año, teniendo derecho además a una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo; o bien, al otorgamiento de una indemnización global en caso de que se separen definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión. Para el otorgamiento de los beneficios antes precisados los quejosos deberán cubrir las cuotas relativas al seguro de invalidez y vida (IV) y al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) que establece la nueva ley. Las cuotas y aportaciones del seguro RCV se ingresarán a la tesorería del Instituto el que a su vez deberá transferir los recursos relativos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de las pensiones respectivas, con excepción de la aportación del dos por ciento -2%- relativa al rubro de retiro, la que se destinará a la subcuenta de ahorro para el retiro (SAR) de la cuenta individual del trabajador que deberá ser administrada exclusivamente por el PENSIONISSSTE. En caso de sufrir un riesgo de trabajo, tendrán derecho a una pensión conforme al nuevo sistema de pensiones, para lo cual, el Gobierno Federal deberá transferir al Instituto los recursos necesarios para la contratación del seguro de pensión, o en su caso, el de sobrevivencia y por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social (seguro de salud, sistema integral de crédito y servicios sociales y culturales), así como en lo relativo al financiamiento de todos los seguros y prestaciones, transferencia de derechos y demás aspectos generales del régimen de seguridad social, quedarán sujetos a las disposiciones de la nueva ley, con las siguientes salvedades: a) No se les podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias y entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos; b) Tratándose de riesgos de trabajo, la procedencia de la solicitud de su calificación y su reconocimiento, no se condicionará a que éste se haya notificado al Instituto por la dependencia o entidad para la cual laboran los quejosos o por los familiares de éste dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del mismo y ***c) para el otorgamiento de la pensión de viudez no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración.***

Tales reflexiones que giran en torno a las limitaciones, restricciones o exclusiones por parte del legislador a la pensión por viudez del esposo

supérstite, sirven de sustento en la especie, para establecer que los argumentos que aduce el quejoso en el segundo concepto de violación sujeto a estudio, resultan ser fundados.

Así es, no encuentra motivo de justificación alguna a la limitación establecida por el legislador en la fracción III del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para restringir, por causas ajenas al cónyuge supérstite, el derecho a la pensión por viudez, como lo es el de que, a la muerte de la trabajadora o pensionada, tenga como edad mínima 55 años, pues tal circunstancia no está al alcance del mismo.

De manera tal que esa limitante -que no puede ser prevista por el cónyuge supérstite, ni por el trabajador o pensionado fallecido- excluye tajantemente un derecho fundamental, como lo es la pensión del beneficiario del trabajador fallecido y con ello se transgreden las garantías de seguridad social previstas en el artículo 123 Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

A lo anterior debe sumarse el que, tal limitante se establece en función de género; lo cual resulta, además, violatorio de las garantías de igualdad y de no discriminación previstas en los artículos 1° y 4° constitucionales.

En efecto, tratándose de la esposa supérstite, la fracción I del artículo 75 señala:

> *"**Artículo 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:*
>
> ***I.** La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de*
> *18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;.."*

En tanto que la fracción cuya inconstitucionalidad plantea el quejoso, establece:

> *"**III.** El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para*

trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;..."

De lo cual se infiere que, sin razón alguna, se trata de manera desigual – atendiendo al género- al esposo supérstite a quien se le exige entre otras condiciones el que, a la muerte de su esposa, sea mayor de 55 años. En tanto que tal límite de edad no aparece contemplada para la esposa supérstite.

Luego, entendida a la garantía de igualdad como aquélla que genera a los gobernados el derecho de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similitud de condiciones, lo que significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, atento a la Tesis 37/2008 de la 1ª Sala que dispone:

Novena Época
Registro: 169877
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2008
Página: 175

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de

las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Ha de concluirse que en el caso de la fracción III del artículo 75 de la ley cuestionada, el legislador no otorga un trato igualitario y tampoco expone razones para ello, lo cual genera la violación a las garantías ya señaladas.

Bajo ese contexto, se estima que lo hasta aquí analizado es suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra, en la que, atendiendo a lo decidido al declarar fundado el concepto impugnativo en torno a la inconstitucionalidad del artículo 75 fracción

III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el mes de marzo de dos mil siete, resuelva conforme corresponda. (...)"

La importancia del asunto radica básicamente en que se estimó que el esposo supérstite estaba siendo tratado de manera desigual que la esposa tratándose del mismo supuesto normativo, a saber: pensión por viudez.

Para el esposa supérstite no existe limitante de edad, mientras que al esposo se le exigía ser mayor de cincuenta y cinco años de edad, lo cual depende de circunstancias no justificadas.

De manera tal, que en dicha hipótesis, radica la importancia del asunto.

ii) En cuanto al Amparo Directo D.A. 676/2011

Una empresa reclama –vía juicio de amparo directo- una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad porque éste había quedado sin materia al existir diverso acto que sustituía al impugnado.

En concreto, se trataba de un recurso interpuesto en contra de la declaratoria de nulidad de una licitación pública (que se desestimó por infundado).

Posteriormente se emitió una nueva licitación en donde, inclusive, participó la propia promovente.

En el proyecto –aprobado por unanimidad- se propuso por un lado la inoperancia de los conceptos en los que se cuestionó lo relativo al resarcimiento de los

daños y perjuicios que dijo, se le habían causado, con la actuación de la Administración Pública Federal.

Y, en cuanto a las manifestaciones en las que se planteó la violación al artículo 1° Constitucional, en relación con los diversos 8°, 21, 25 y 219 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se consideraron infundados por lo siguiente:

> *"(...) Se arriba a tal calificativa, cuenta habida que si bien, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de reforma el diez de junio de dos mil once, y plasmó lo que se ha determinado como control de la convencionalidad, no menos cierto es que no podría afirmarse que una presumible aplicación inadecuada de la ley requiera este ejercicio.*
>
> *Así es, ajustar el análisis del actuar de toda autoridad cuyo proceder esté en entredicho considerando como marco normativo tanto el derecho interno como el derivado a nivel internacional, tiene como presupuesto el determinar la existencia de ese contraste.*
>
> *Ahora, por lo que hace a las garantías de acceso a la justicia, debido proceso legal; es cierto que, toda persona tiene derecho al acceso a la tutela jurisdiccional, esto es, la posibilidad efectiva de todo ser humano de acceder, sin ningún tipo de distinción, a cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria para la resolución de un conflicto, al ser el acceso a la justicia el derecho de acudir al sistema de administración de justicia establecido por ley, para la resolución de conflictos de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.*
>
> *Sin dejar de lado, que el acceso a la tutela o protección jurídica no es necesario que se analice bajo la óptica del derecho humano reconocido en los tratados internacionales, si finalmente tal derecho se encuentra protegido de manera suficiente en los artículos, 14, 16 y 17 constitucionales.*
>
> *Apoya lo anterior, la tesis aislada -identificada con el número- XXXIV/2012 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Mayo de 2012, Décima Época, página 1348, que literalmente dispone:*
>
> ***"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL***

> ***DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama."*

Así, en cualesquiera de ambas perspectivas debe decirse que el acceso y protección a una tutela judicial, no debe ser irrestricto, sino sujetarse a la forma y términos que el orden jurídico determine, y si, a nivel nacional se encuentran las garantías de juridicidad, con el mismo se puede analizar una presunta violación de algún derecho.

Importa destacar que, ya se mencionó es el derecho a la indemnización previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el que la quejosa invoca como parte del desarrollo de su reclamo. Tal artículo dispone:

> ***"Artículo 10. Derecho a Indemnización.*** *Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."*

Correlativo a ese derecho, encontramos también regulado ese derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113 que dice:

> ***"Artículo 113.*** *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como*

los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.- - -La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

También invoca la quejosa el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece:

***"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**--- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.--- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.--- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

Pues bien, de las acepciones contempladas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, no se advierte que la normatividad plasmada en la sentencia que se reclama resulte ser inconvencional.

Así es, tanto el orden jurídico como el reconocido a nivel internacional, establecen como parámetro la existencia de una condena o declaratoria de ilegalidad del actuar de la autoridad. Declaratoria que no puede emitirse si previamente existe un aspecto o barrera procesal que la impida.

A propósito, el derecho a la indemnización que se contempla en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, refiere el supuesto de la indemniación en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En tanto que, el plasmado en el artículo 21 reconoce el derecho a una indemnización por haberse privado una propiedad, lo que se maneja como indemnización expropiatoria.

Luego, es válido presumir que la normatividad de la sentencia reclamada basada en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contenciso Administrativo que establece:

> *"**ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento: (...) V. Si el juicio queda sin materia. (...)".*

No resulta ser una norma contraria a la Convención Americana de los Derechos Humanos y, por ende, la Sala no violentó el control respectivo (...)"

Esto es, se consideró que el derecho de acceso a la justicia quedó satisfecho al momento de presentar su demanda de nulidad, y por lo que respecta a la inconvencionalidad del sobreseimiento se estableció que no podía obligarse a seguir en juicio si la materia del mismo había dejado de existir.

Estas son las razones por las que considero relevante el asunto pues, desde mi perspectiva, se abordaron temas novedosos derivados del control de convencionalidad que se ponderó.

iii) En cuanto al Amparo en Revisión R.A. 211/2011

La empresa quejosa reclama diversos decretos, así como la suspensión y aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, considerando entre otras muchas razones que con la importación de unidades automotrices usadas se violaba el derecho a un ambiente sano y a la protección del entorno ecológico.

El A quo sobreseyó el juicio por no afectarse el interés jurídico.

Como agravios se planteó que, derivado de la reforma a los artículos 1º y 107 Constitucionales ya no debería exigirse el interés jurídico.

En la ejecutoria que se exhibe, bajo mi ponencia, el tribunal de mi adscripción resolvió confirmar el sobreseimiento señalado.

> *"(...) Como consideración previa y, en virtud de que la empresa recurrente pretende desvirtuar el sobreseimiento decretado por el a quo, con base en premisas vinculadas con las reformas constitucionales del Decreto por el que se Reformaron, Adicionaron y Derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en relación con diversos Instrumentos Normativos de carácter internacional, es preciso destacar lo siguiente.*
>
> *Es cierto que a través del Decreto de referencia se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, que obligan a resolver, en términos del precepto 103, a partir de su entrada en vigor, esto es, a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación "toda controversia que se suscite.- I: Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;..."*
>
> *Sin embargo, también lo es que, en la especie, no resulta viable el análisis de los argumentos que expone la recurrente en lo principal, al pretender sostener la procedencia del juicio constitucional y demostrar la ilegalidad de la sentencia de sobreseimiento recurrida, con base en un interés legítimo individual o colectivo para defender un derecho de todos, pues, al efecto, entre otros argumentos, refiere:*
>
> - *Que el interés para promover el juicio de amparo se acredita con la exigencia por parte de la misma para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, tal como se advierte de los artículos 4º, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal, ya que se trata de un derecho de todos, de la humanidad, es decir, de un derecho "erga omnes", como lo ha sostenido la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la presa Gabcíkovo-Nagymaros-1977.*
>
> - *Que el interés para promover el juicio de amparo se acredita con*

cualquiera de los medios de previstos por las leyes, puesto que se trata de un interés público que comparte toda la sociedad.

- *Que en tal orden de ideas, resulta ilegal el sobreseimiento decretado por el a quo apoyándose, fundamentalmente, en que de concederse el amparo se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia con evidente infracción de la fracción II del artículo 107 constitucional, puesto que, a decir de la recurrente, tal determinación no sólo es sofístico sino negador del único medio de control constitucional a favor de los gobernados.*

- *Máxime que, expresa la inconforme, el cumplimiento de una sentencia de amparo importa una cuestión de orden público y, que por lo tanto, deben cumplirse o ejecutarse, aunado a que no debe pasarse por alto que la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es una actividad soberana y, que ni por ello el ejercicio de dicha atribución pierde su naturaleza por someterse a los cauces procesales y competenciales que señala la propia Carta Magna.*

Pues bien, como se precisó, el análisis de los argumentos que preceden en torno a que la recurrente en lo principal, cuenta con interés legítimo individual o colectivo para defender la sustentabilidad del entorno ambiental, por constituir un derecho de todos, de la humanidad, es decir, de un derecho "erga omnes" y, que ante ello, tal interés para promover el juicio de amparo se acredita con cualquiera de los medios de previstos por las leyes, puesto que se trata de un interés público que comparte toda la sociedad, no resultan ser viables para establecer la ilegalidad de la sentencia recurrida y a partir de ahí la procedencia del juicio de amparo.

Ello es así, en virtud de que si bien, tal figura jurídica (interés legítimo individual o colectivo) ya se contempla expresamente en la fracción I del artículo 107 constitucional; sin embargo, también lo es que, el juicio de amparo -e incluso el presente recurso que se analiza- se iniciaron bajo la vigencia de las disposiciones constitucionales anteriores a tal reforma -vinculadas con la ley reglamentaria- que prevén, en lo que concierne a este asunto, que para la promoción del juicio de amparo, debe acreditarse el interés jurídico -no legítimo o colectivo- como presupuesto indispensable de procedencia.,

Así lo demuestra el artículo tercero transitorio de tales reformas que establece:

> *"**Tercero.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitados hasta su total resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."*

En efecto, la disposición transitoria del decreto de las reformas constitucionales a los artículos 94, 103, 104 y 107, es clara y específica, en cuanto a que la tramitación de los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto (que lo fue a los 120 días de su publicación llevada a cabo el seis de junio de dos mil once), se continuarán tramitando hasta su total resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio siendo acorde al principio "tempus regit actus". Dicha precisión en cuanto al ámbito temporal de las reformas constitucionales, contiene dentro del concepto de aplicación de retrospectividad como únicas salvedades a: Las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia; y, al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Supuestos estos últimos que no son objeto del presente recurso y, en esa medida, rige la regla general del primer párrafo del artículo transcrito.

Consecuentemente, el tránsito de las reformas constitucionales que nos ocupa son de aplicación estricta, pues esa ha sido la voluntad del constituyente, sin que ello pueda eludirse mediante la interpretación de principio alguno, incluyendo el de retrospectividad de la norma, entendido como aquél que se presenta cuando "se aplica la ley vigente a situaciones jurídicas del pasado, para someterlas al nuevo marco normativo."

Luego, procede concluir que, el presente asunto debe tramitarse hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, tal como el constituyente determinó en el artículo tercero transitorio de las reformas en comento ya transcrito, de entre las que destacan la instancia de parte directamente agraviada y el interés jurídico para su procedencia.

Delimitado lo anterior, se procede al análisis de los agravios restantes, bajo el esquema legal vigente hasta antes de la reforma constitucional aludida.

Y, en este orden de ideas, de las consideraciones plasmadas por el a quo en el considerando quinto de la sentencia recurrida, en relación con el agravio antes sintetizado, permite poner de manifiesto que tal motivo de disenso, resulta ser inoperante en parte y, en otra ineficaz.

Así es, en principio, resultan ser inoperantes las manifestaciones en las que la recurrente aduce que el juez federal expuso, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, respectivamente, en el primer párrafo del mismo, así como en las fojas 13, 15 y 16 que:

> *"...De oficio se estima que la acción de amparo resulta improcedente, porque se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo..." (primer párrafo del considerando quinto foja 13)*
>
> *"...inversión en el sector automotriz; Apéndice 300-A.2 México, Decreto Automotriz y Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz; Vehículos usados, numerales 24-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los actos de ejecución que se traducen en los acuerdos, las órdenes, instrucciones, o indicaciones, verbales o escritas que propicien, permitan, autoricen o consientan el ingreso a territorio nacional de vehículos usados -autobuses, camiones y tractocamiones-, con por lo menos diez años de antigüedad procedentes de Canadá o Estados Unidos de Norte América..." (foja 15).*
>
> *"...Se considera lo anterior, en virtud de que la peticionaria del amparo no acredita contar con el interés jurídico, colectivo o difuso necesario para promover este juicio de amparo..." (foja 13)*
>
> *"...De la demanda de garantías se observa que la peticionaria del amparo impugna dicho acuerdo alegando que viola el derecho a la salud y la protección del medio ambiente..." (foja 16).*

Toda vez que, el análisis de la sentencia recurrida, en las partes que precisa la inconforme, no se advierten las consideraciones que señala, sino las siguientes:

> *"...**QUINTO.** Previamente al estudio de fondo del asunto, deben analizarse las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y estudio*

preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, in fine, de la Ley de Amparo..." (primer párrafo del considerando quinto, página 26).

Asimismo, a fojas 13, 15 y 16 de la sentencia recurrida, el a quo, respectivamente, precisó lo siguiente:

*"...autoridades a quienes fueron dirigidas.--- **QUINTO.-** Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez (foja 1267), se repuso el procedimiento para los efectos señalados en la citada resolución y, mediante escrito registrado con el número de correspondencia 5146 (fojas 1301 a 1374), la parte quejosa amplió su demanda de garantías, contra las autoridades y actos siguientes:--- 'AUTORIDADES RESPONSABLES: 1) C. Presidente de la República; 2) C. Secretario de Hacienda y Crédito Público; 3) C. Secretario de Economía; 4) C. Director del Diario Oficial de la Federación; 5) C. Director General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6) C. Director General de los Centros SCT; 7) C. Director del Centro Metropolitano de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 8) C. Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Carga de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes..." (foja 13).*

*"...vehículos usados del 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 24 del mismo mes y año; con todas sus consecuencias y efectos.--- **D.-** Del C. Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reclamo la expedición del oficio sin número, de fecha 30 de diciembre de 2008, dirigido a los CC. Directores Generales de los Centros SCT, Director del Centro Metropolitano de Autotransporte, Subdirectores de Transporte, Subdirectores de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Carga, Jefes de Departamento de Autotransporte Federal y Encargados de los Departamentos de Servicios de Pasaje y Turismo y Carga, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual dice acatar el decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, del 22 de diciembre de 2008, y, al propio tiempo.--- **E).-** De los CC. Directores Generales de los Centros SCT, Director del Centro Metropolitano de Autotransporte, Subdirectores de Transporte, Subdirectores de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Carga, Jefes de Departamento de Autotransporte Federal y encargados de los Departamentos de Servicios de Pasaje y Turismo..." (foja 15).*

*"...y Carga, todos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y Coordinador de Seguridad Regional de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, reclamo los actos de acatamiento, observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de los actos atribuidos al C. Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que mencionó en el punto que antecede, ya sea que los hayan realizado por sí mismos o por conducto de sus subordinados, o bien, que obrando de propia autoridad e iniciativa los hayan ejecutado; todos los efectos y consecuencias de estos actos; también reclamo cualquier medida o determinación que tienda a aplicar el acuerdo del 22 de diciembre de 2008; todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de tales actos.'--- **SEXTO.** Por auto de diecisiete de marzo de dos mil diez (foja 1375), se admitió a trámite la ampliación a la demanda de amparo; se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, dándose la correspondiente vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, se hizo del conocimiento de las partes la hora y fecha señaladas para la celebración de la respectiva audiencia constitucional.--- **SÉPTIMO.** Mediante oficios registrados con los..." (foja 16).*

Por lo tanto, si de la transcripción que precede, no se advierten las consideraciones que expone la recurrente en lo principal y que le atribuye al juzgador, entonces, por este primer motivo, los motivos de inconformidad que vierte en contra de las mismas resultan ser inoperantes al referirse a aspectos ajenos a la sentencia recurrida, no así en atención al punto en que debe quedar circunscrito el estudio de la cuestión debatida.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la tesis 2a. CVIII/2003, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época, página 665, cuyo rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL. *De conformidad con los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria el principio de suplencia total de la queja deficiente rige en favor de los sujetos individuales y colectivos de derecho agrario, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios que éstos*

expongan; sin embargo, tratándose de un recurso de reclamación o de una inconformidad, se contiene una litis muy especial; por ello, cuando los argumentos formulados carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de la cuestión propuesta, o si se expresan manifestaciones ajenas a los motivos de disconformidad, deben declararse inoperantes, aunque se trate de esos sujetos, pues deben hacerse valer en atención al punto en que debe quedar circunscrito el estudio de la cuestión debatida. Lo anterior, con independencia de que en los juicios principales los juzgadores de amparo, al suplir, puedan analizar diversas razones de discrepancia, propuestas o no, que sí guarden relación con el asunto de que se trata."

En otro orden de ideas, las restantes argumentaciones planteadas por la inconforme, resultan ser infundadas en parte, ineficaces en otra e inoperantes en lo demás.

En efecto, es cierto el argumento relativo a que el a quo no analizó los actos reclamados y argumentos aducidos en la ampliación de la demanda de amparo; sin embargo, la falta de estudio se debió a que decretó el sobreseimiento en el juicio y, ante tal circunstancia, se encontraba impedido a abordar tal análisis, de ahí que, ante tal evento, tal motivo de inconformidad se desestime por inoperante.

Apoya lo expuesto, en lo conducente y por las razones que la informan, la jurisprudencia XXIV.2o. J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Novena Época, página 1938, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, SI AL RESPECTO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. *Si se decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías por lo que hace a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, que en los artículos 10 al 15 establece algunos de los elementos del referido tributo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, no es factible jurídicamente analizar y pronunciarse en relación con los diferentes planteamientos que se expresen para controvertir la constitucionalidad de cualquiera de los elementos*

esenciales del tributo establecidos en la ley de referencia, porque ello corresponde al fondo de la litis planteada; por ello, los agravios que comprendan ese tipo de argumentaciones deben declararse inoperantes."

En otro aspecto, este órgano considera que el argumento que plantea la empresa recurrente en torno a que el a quo pasó por alto que no sólo se reclamó la violación al derecho a la salud y la protección del medio ambiente, sino también, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, cuya calidad permita desarrollarse y vivir con dignidad y al desarrollo integral y sustentable, siendo que tales derechos son los que se exigen de las actuaciones del Estado; tal argumento resulta ser infundado en la medida de que el a quo sí analizó tal circunstancia, pues al efecto expuso:

"...No obsta a la consideración anterior, lo aducido por la peticionaria del amparo, referente a que en el caso se está frente a un "interés público" que se encuentra previsto en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, pues la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente, es de gran relevancia, que significan el interés de la sociedad mexicana, que implica y justifica las restricciones necesarias para preservar y mantener ese interés.--- Lo anterior se considera así, pues como se precisó, ese derecho debe ser ejercido por grupos u organizaciones sociales —asociaciones— que buscan proteger esos derechos a favor de una comunidad de afectados y, en el caso, de las constancias de autos no se observa que la solicitante de amparo tenga como actividad preponderante la protección a la salud o al medio ambiente a favor de una comunidad de afectados, esto es, de un grupo de la sociedad ni que busque primordialmente proteger esos derechos..."

Además, lo aducido por la recurrente en el sentido de que el a quo haya expuesto que las personas morales no gozan de la garantía constitucional del juicio de amparo, ya que ello se encontraba reservado a las personas físicas, resulta ser ineficaz al partir de una premisa equívoca.

Así es, la ineficacia de tal manifestación radica en que, si bien, el análisis de la sentencia recurrida ponen de manifiesto que el juzgador expuso en la misma, entre otras cuestiones lo que aduce la inconforme, esto es que:

*"...En ese tenor, se estima que **las pruebas enumeradas son insuficientes** para acreditar el interés jurídico que le permita promover la acción de amparo..."*

"...Lo anterior se afirma así, porque dichas constancias no demuestran que la solicitante del amparo se trate de una persona física o, bien, que siendo persona moral tenga como actividad preponderante la protección a la salud y/o al medio ambiente de una colectividad afectada..."

"...Cierto, atento a la principal pretensión de la parte quejosa consistente en la protección al derecho a la salud y el entorno del medio ambiente y toda vez que éstos son derechos fundamentales del hombre tutelados por la Constitución Federal, para tener por actualizada la afectación al interés jurídico, como presupuesto necesario para la procedencia del juicio de amparo contra los actos impugnados, la peticionaria del amparo debe acreditar que es una persona física, extremo que no demuestra con las documentales que ofrece como pruebas de su parte..."

Sin embargo, también lo es que las consideraciones que preceden y que la recurrente en lo principal le atribuye al juzgador de manera autónoma, constituyen la consecuencia de la premisa mayor que éste expuso previamente a ellas para poner de manifiesto que la peticionaria del amparo carecía de interés para promover la acción constitucional, al haberse referido, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

A. *Que la solicitante del amparo, medularmente, impugnaba el Anexo 300-A: Comercio e inversión en el sector automotriz; Apéndice 300-A.2 México, Decreto Automotriz y Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz; Vehículos usados, numeral 24-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los actos de ejecución que se traducían en los acuerdos, las órdenes, instrucciones, o indicaciones, verbales o escritas que propiciaran, permitieran, autorizaran o consintieran el ingreso a territorio nacional de vehículos usados -autobuses, camiones y tractocamiones-, con por lo menos diez años de antigüedad procedentes de Canadá o Estado Unidos de Norte América; el mencionado Anexo 300-A: Comercio e inversión en el sector automotriz; Apéndice 300-A.2 México, Decreto Automotriz y Reglas de Aplicación del Decreto Automotriz; Vehículos usados, numeral 24-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone lo siguiente.*

B. *Que del anexo de referencia se advertía que las partes, entre ellas, México, convinieron un acuerdo en materia comercio e inversión en el sector automotriz y acordaron que, a partir del primero de enero de dos mil nueve, no se podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de Canadá o de Estados Unidos que tuvieran por lo menos diez años de antigüedad.*

C. *Que de la demanda de garantías se observaba que la peticionaria del amparo impugnaba dicho acuerdo, porque violaba el derecho a la salud y la protección al medio ambiente, al aducir entre otras cuestiones:*

"...las autoridades responsables conculcan los derechos humanos que protegen las mencionadas garantías, a saber: a la protección de la salud, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, que sea integral y sustentable; que preserve y restaure el equilibrio ecológico... (foja 30).--- ...se propiciaría un incremento alarmante en los niveles de contaminación ambiental, provenientes de la quema de combustibles fósiles, por vehículos automotores que no cuentan con la tecnología de vanguardia que permitan reducirla y evitar la emisión de gases de efecto invernadero... (foja 30).--- ...se percibe que los trascritos artículos 3, 4, 25 y 27 clara y expresamente garantizan el disfrute de toda una gama de condiciones necesarias para que, con el cuidado y preservación del medio ambiente tengamos un desarrollo integral y sustentable, como expresiones óptimas de la sociedad democrática que enuncia el artículo tercero de la Constitución Federal (foja 47)---...vulnera el derecho constitucional a la protección de la salud; a un medio ambiente saludable, como una condición imprescindible para el desarrollo de la persona y el deber del Estado para protegerlo y conservarlo; así como al desarrollo integral y sustentable; pues el ingreso de vehículos usados que tengan por lo menos 10 años de antigüedad, que carecen de tecnología de vanguardia que permitan reducir las emisiones de contaminantes, que provocan el incremento de la emisión de gases efecto invernadero, y como resultado, el calentamiento global y el deterioro del medio ambiente y los daños a la salud de los individuos (foja 67)--- ... el ingreso de los vehículos usados -autobuses, camiones y

tractocamiones- que tiene por lo menos 10 años de antigüedad, que carecen de los adelantos técnicos necesarios para disminuir la contaminación ambiental, comprometerá seriamente la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, pues provocará altos niveles de contaminación del aire; efectos y consecuencias que necesariamente se manifestarán en el cambio climático; la alteración y daño grave al medio ambiente y la perturbación al derecho humano a la salud y al desarrollo sustentable... (foja 100)--- En resumen los artículos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte... limitaron arbitrariamente los derechos de los individuos a la protección de la salud, al desarrollo integral y sustentable; a la obligación del Estado de cuidar el medio ambiente y a dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico... (foja 109) --- ...las normas reclamadas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte conllevan un tratamiento de desigualdad que vulnera el derecho a la protección a la salud de la quejosa y provocan el deterioro ambiental... (foja 131)'.

D. *Que de lo anterior se observaba, dijo el juzgador, que la peticionaria del amparo encaminaba los conceptos de violación a evidenciar que los actos impugnados trastocaban el derecho a la protección a la salud y el entorno del medio ambiente, pretendiendo con ello, proteger a la colectividad en general, dado que buscaba se hiciera una declaración general respecto de los actos impugnados.*

E. *Que con tal pretensión era evidente la actualización de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues, de admitirse la procedencia del amparo, y en el supuesto de que tuviera que otorgarse la protección de la Justicia Federal, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, vulnerando con ello la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.*

F. *Que ello era así porque, el interés jurídico, colectivo o difuso se encontraba estrechamente vinculado con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los efectos de una sentencia de amparo.*

G. *Que esto último era así porque, en el caso de una posible concesión, en los términos que perseguía la peticionaria del amparo, sin ni siquiera*

acreditar que protegía los derechos de una comunidad de afectados o grupo de la sociedad, era claro que no se podrían determinar sus efectos, dado que no se conseguiría concretizar en la esfera jurídica de algún gobernado en particular, máxime si se consideraba que en el juicio de amparo, a través de una sentencia, no podía hacerse una declaración general de invalidez de la ley, decreto o tratado que se impugnara por parte de los gobernados.

H. *Que a lo anterior resultaba aplicable la tesis P. CXI/97 intitulada "ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."*

I. *Que además, era procedente señalar que el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los diversos preceptos 4 y 80 de la Ley de Amparo, no protegían intereses colectivos o difusos de una comunidad o sociedad en general, sino que tutelan derechos individuales de personas en concreto.*

J. *Que si bien, algunas legislaciones permitían la defensa de intereses colectivos o difusos a favor de un grupo determinado de personas, como la Ley Federal de Protección al Consumidor, en que las autoridades de la materia estaban facultadas para promover acciones tendentes a proteger a dicho sector; sin embargo, ello no ocurría en el presente caso, dada la prohibición expresa del artículo 107, fracción II, constitucional.*

K. *Que además, la peticionaria del amparo carecía del interés colectivo o difuso para promover la acción de amparo, pues, si bien el derecho a la salud y el entorno del medio ambiente son derechos fundamentales del individuo, también lo es que podían ser protegidos por grupos colectivos o asociaciones civiles -personas morales- a través de lo que se conoce como el derecho colectivo o difuso que les asiste, el cual concurre a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad y que son protegidos por grupos u organizaciones sociales que buscan salvaguardar esos derechos a favor de toda la comunidad de afectados.*

L. *Que lo anterior encontraba apoyo en la tesis número I.4o.C.137 C, intitulada "INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS*

*CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA.", ya que de la misma se advertía que, **sólo en casos muy específicos**, los grupos u organizaciones sociales tenían legitimación para el ejercicio de las acciones tuitivas (sic) de intereses difusos de los miembros de una masa o grupo de la sociedad, como lo es el derecho a la protección a la salud y al medio ambiente.*

M. *Que en tal orden de ideas, sólo aquellas personas morales como lo eran -organizaciones y/o asociaciones sociales- que estén íntimamente vinculadas con los intereses colectivos, tenían legitimación para promover la acción de amparo en contra de actos y/o ordenamientos que afecten derechos de la colectividad afectada.*

N. *Que en ese tenor, la peticionaria del amparo, como persona moral, carecía del interés colectivo o difuso necesario para promover la acción de amparo contra los actos reclamados.*

O. *Que lo anterior se corroboraba, puesto que, de las pruebas que ofreció, no se desprendía que tuviera como actividad preponderante la protección a la salud o al medio ambiente de una colectividad afectada o grupo de la sociedad, ni tampoco que trate de obtener un beneficio particular en esas materias, sino que, tales medios de convicción se observaba que el objeto de la asociación quejosa, fundamentalmente, consistía en participar en la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados que afectaran las actividades industriales, técnicas y comerciales en la producción de autobuses, camiones y tractocamiones, no así a las cuestiones de protección a la salud o al entorno del medio ambiente.*

P. *Que en tal contexto, procedía concluir que la peticionaria del amparo carecía del interés colectivo o difuso necesario para promover el juicio de amparo, pues se insiste, no tiene como objeto primordial la protección a la salud o al medio ambiente de una colectividad afectada o grupo de la sociedad.*

Q. *Asimismo abundó el juzgador, que no era óbice el que la quejosa adujera que en el caso se estaba frente a un "interés público" que se encontraba previsto en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en el cual se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente*

adecuado para su desarrollo y bienestar-, pues, ese derecho debía ser ejercido por grupos u organizaciones sociales -asociaciones- que buscan proteger esos derechos a favor de una comunidad de afectados y, en el caso, de las constancias de autos no observaba que la solicitante de amparo tuviere como actividad preponderante la protección a la salud o al medio ambiente a favor de una comunidad de afectados, esto es, de un grupo de la sociedad ni que buscara primordialmente proteger esos derechos.

R. *Que tampoco resultaba obstáculo, el que la peticionaria del amparo haya participado en la formación de las diversas normas oficiales mexicanas, referentes a la protección de la salud y el medio ambiente, dado que dicha participación se da como consecuencia del objeto de su constitución, es decir, por la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados, en la medida que afectan las actividades industriales, técnicas y comerciales que desarrollan sus agremiados pero no porque su actividad preponderante sea la protección a la salud o entorno del medio ambiente de una comunidad de afectados.*

S. *Que en ese tenor, el a quo estimó insuficientes* ***las pruebas ofrecidas*** *para acreditar el interés jurídico de la quejosa que le permitiera promover la acción de amparo, puesto que, de las mismas no se apreciaba que dicha quejosa se tratara de una persona física o, bien, que siendo persona moral tuviere como actividad preponderante la protección a la salud y/o al medio ambiente de una colectividad afectada.*

T. *Que ello era así porque, atento a la principal pretensión de la parte quejosa, consistente en la protección al derecho a la salud y el entorno del medio ambiente y, toda vez que éstos son derechos fundamentales del hombre tutelados por la Constitución Federal, para tener por actualizada la afectación al interés jurídico, como presupuesto necesario para la procedencia del juicio de amparo contra los actos impugnados, la peticionaria del amparo debía acreditar que es una persona física, lo cual no demostró con las documentales que ofreció como pruebas de su parte.*

U. *Que en consecuencia, sólo los individuos -personas físicas- estaban en aptitud de promover la acción de amparo contra algún ordenamiento que*

afectara los derechos fundamentales del hombre tutelados por la Constitución Federal, pues se insiste, el interés jurídico que les asiste se los da la calidad de individuos y el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar que ofrece el artículo 4° de la Constitución Federal, el cual, se insiste, consagra el derecho subjetivo que tiene ***todo individuo*** *a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional.*

V. *Que por lo tanto, la peticionaria del amparo, por tratarse de una persona moral y no física, carecía del interés jurídico necesario para impugnar los actos reclamados, en los términos en que lo planteaba, pues se reitera el derecho a la salud y al entorno del medio ambiente son derechos fundamentales del individuo.*

W. *Que en vía de consecuencia, al no demostrar la quejosa que, excepcionalmente, tiene la personalidad jurídica adecuada para defender un interés difuso de la comunidad o sociedad en general de la República Mexicana, era procedente concluir que, carecía del interés jurídico para reclamar diversas disposiciones orientadas a proteger el medio ambiente.*

Como se ve, las consideraciones que preceden, especialmente, aquéllas sintetizadas en las letras ***S*** *y* ***T****, y que la recurrente en lo principal le atribuye al a quo como si las hubiere expuesto de manera aislada, constituyen, una secuencia lógica de lo destacado por el juzgador en las letras de la* ***A*** *a la* ***R****, respecto de la carencia del interés colectivo o difuso de la peticionaria del amparo, para promover la acción constitucional.*

A partir de ese entorno, no resultan viables para el caso que se analiza, las diferentes posturas ideológicas que cita la recurrente en lo principal, en torno que el juicio de amparo puede ejercitarse tanto por la persona física como las morales, ya que los vocablos "individuo" o "persona" no debían entenderse consignados sólo a las personas físicas, pues, al margen de la desacertada distinción que efectuó el a quo entre persona moral y persona física para determinar si la peticionaria del amparo contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo, lo cierto es que, tal interés -jurídico- no fue acreditado por la empresa recurrente.

No se debe soslayar que acorde con la interpretación del Alto Tribunal, uno de

los bienes constitucionalmente protegidos por el artículo 4º de la Carta Magna es la protección del ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de las personas, lo cual fundamental, su tutela es de interés público y colectivo; sin embargo, proceder al análisis de dicha figura jurídica, esto es, -interés colectivo o difuso-, para sostener la procedencia del juicio de amparo y, por ende, demostrar la ilegalidad de la sentencia de sobreseimiento recurrida, no resultaría apto para los fines que se pretenden, al haberse promovido el juicio de amparo -e incluso el presente recurso que se analiza- bajo la vigencia de las disposiciones constitucionales vigentes antes de las reformas de junio de dos mil once, las que, vinculadas con la ley reglamentaria, prevén, en lo que concierne a este asunto que, para la promoción del juicio de amparo, debe acreditarse el interés jurídico como presupuesto indispensable de procedencia.

Y, en este aspecto, bajo el propio principio de supremacía constitucional ha de estarse a lo expresamente determinado en la disposición transitoria (tercero) del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que en su parte inicial, establece como marco general el deber de continuar la substanciación y tramitación conforme a las disposiciones vigentes al inicio del juicio de amparo, las cuales incluyen dentro de los principios del mismo, al de instancia de parte agraviada e interés jurídico como presupuestos indispensables para el análisis de los derechos fundamentales que pondera la asociación quejosa en su demanda. (...)"

Luego, la importancia del asunto radicó, esencialmente, en establecer:

a) La no aplicación de la reforma constitucional a casos promovidos antes de su entrada en vigor; y, por ende,

b) De manera completa la aplicabilidad de la Ley de Amparo por cuanto a la exigencia del interés jurídico y sobre esa premisa, se llevó a cabo el estudio de los agravios, desestimándolos.

d) Los tres votos particulares que ha sostenido.

La candidata manifiesta no haber realizado algún voto particular.

2.1 Antes de exponer los documentos que el Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos, con base en la documentación recibida por el Ejecutivo Federal un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1960 en la Ciudad de México. Es Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle y tiene las especialidades en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en Amparo por la Universidad Panamericana y Diplomado en Derecho Angloamericano por la Universidad de Texas, así como Doctorado en Derecho con mención honorífica por la UNAM. Ha sido profesor en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM, en la Universidad Panamericana y en la Universidad Marista, entre otras. Autor de los libros *La Ley de Amparo y su Jurisprudencia* y *Teoría General del Acto Administrativo*

Ha desempeñado entre otros cargos, los de Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, Juez Quinto de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Décimocuarto Circuito y Magistrado del Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito; actualmente se desempeña como Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

2.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Amparo en Revisión 220/2008
ii) Conflicto Competencial 38/2012
iii) Expediente Varios 912/2010

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo en Revisión 220/2008

En este recurso de revisión se examinó la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por su singular importancia y el volumen de asuntos promovidos en su contra, el análisis del caso generó la necesidad de implementar procedimientos de resolución totalmente diferentes a los que ordinariamente desahogaba el máximo Tribunal de la Nación; por un lado, convocó a los sectores directamente interesados e involucrados en la temática a una serie de ***audiencias públicas*** *a efecto de que manifestaran sus opiniones; por el otro, se visualizó la ley en conjunto, es decir, como un sistema general de normas entrelazadas, abandonando el criterio de la heteroaplicatividad, sólo para los efectos de ese juicio; la decisión adoptada fue de sumo interés nacional y de trascendencia innegable pues* ***se validó el nuevo sistema pensionario de la burocracia****, resolviendo su apego a la Constitución en la regulación de diversos rubros, principalmente el del* ***incremento en los años de cotización, para los efectos de la jubilación; la modificación de la edad mínima de retiro****, acorde al avance de la medicina social y las expectativas de vida;* ***el aumento gradual a las cuotas para el financiamiento de los seguros de jubilación, vejez y cesantía en edad avanzada****; se concluyó que la norma* ***no viola los estándares de seguridad social que establece la Constitución y los tratados internacionales y no es retroactiva en perjuicio de los asegurados****, en la medida que establece un sistema de optatividad para los trabajadores que se encontraran en activo al día de su promulgación. Ello apuntaló, por lo menos en el ámbito jurídico,* ***la supervivencia del sistema general de pensiones, en razón de un criterio económico financiero balanceado y acorde a las posibilidades de los trabajadores y del Estado en su calidad de patrón.***

ii) En cuanto al Conflicto Competencial 38/2012

La indudable importancia del asunto aquí identificado radica en que con dicha determinación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta el precedente de ***que los delitos cometidos por militares en activo en los que se encuentre implicado un civil, ya como cómplice o en su condición de víctima, son de la competencia de los juzgados federales*** *y no de los tribunales militares. Ello*

acorde al criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que el fuero militar debe ser mínimo y excepcional y comprende únicamente faltas que afecten la disciplina militar. Se interpreta de manera ***extensiva y no literal*** *el alcance del artículo 13 de la Constitución Federal en la vertiente del enjuiciamiento civil, rompiendo su carácter restrictivo dando paso a la posibilidad de que sea precisamente la jurisdicción ordinaria quien desahogue tales procesos, facilitando la participación de los familiares de las víctimas y contribuyendo en la misma medida a disipar las posibles dudas o defectos de información que podrán surgir, incluso de manera natural, en las cortes militares, considerando los formatos rígidos y reservados que en ocasiones deben caracterizar a los procedimientos de índole castrense, justificación que deriva de la naturaleza misma de los institutos armados. En contrapartida,* ***se conserva intacta la restante vertiente de enjuiciamiento que impide, en todo caso, que los civiles resulten sujetos de la competencia de los tribunales militares****. Dicho fallo sienta las bases para determinar qué casos resultan propios de la competencia de cada fuero, lo que de suyo también lleva a reconocer* ***la necesaria subsistencia del fuero castrense en otras tantos casos de mérito****, reconociendo, a mi juicio, que con ese régimen se da* ***identidad, seguridad y pertenencia*** *a los integrantes de las fuerzas armadas.*

iii) En cuanto al Expediente Varios 912/2010

Este emblemático caso constituye un paradigma en la historia jurídica del Estado mexicano al sentar las bases del ***control de convencionalidad****; la* ***obligatoriedad de las resoluciones dictadas por tribunales internacionales****;* ***el alcance y cumplimiento de sus determinaciones a cargo de los Estados firmantes*** *de instrumentos vinculatorios de orden internacional y el* ***irrestricto respeto a la persona y a los derechos fundamentales*** *que le reconoce la Constitución Federal. Las consecuencias de su dictado corresponden precisamente con los* ***recientes lineamientos constitucionales incorporados al texto Supremo en el año de 2011, y marcan las pautas de un nuevo Estado Democrático de Derecho*** *que hace de la* ***persona*** *el principal eje gravitacional de toda la acción pública. La reflexión futura derivada de esta consulta formulada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también ordenó* ***la atracción de todos aquellos juicios que permitan integrar interpretaciones obligatorias a través de la jurisprudencia*** *que lleven a unificar el criterio jurisdiccional aplicable al conjunto de casos futuros, conlleva*

*igualmente a ponderar si **toda** resolución dictada por Cortes internacionales implica su **irreprochable observancia**, o en su caso, **reserva al propio Estado mexicano algún grado de discreción y ponderación** en aquellas situaciones en las que tales fallos no se ajusten concretamente a los términos a los que aquél se comprometió honrar al suscribir esas convenciones, bilaterales o multilaterales, como resultarían los pronunciamientos definitivos cuyo sustento fundamental derive de una **aplicación analógica del derecho o de la fórmula de mayoría de razón**, indiscutiblemente rechazadas por nuestra codificación interna, en razón de su evidente carga de inseguridad jurídica.*

b) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado

El candidato Magistrado es su escrito de presentación aseveró:

Finalmente, me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, no tener conocimiento de la existencia de procedimiento administrativo o judicial en el que me hubiere visto implicado, no aplicando en mi caso, entonces, la previsión contenida en el inciso e), del oficio cuyo cumplimiento ahora se provee.

c) Las tres sentencias en las que ha sido ponente.

i) Amparo Directo D.A. 717/2011
ii) Amparo Directo D.A. 445/2012
iii) Revisión Fiscal R.F. 197/2012

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo D.A. 717/2011

Juicio de amparo promovido en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional Metropolitana en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconoció la validez de diversa resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. La sentencia de garantías concede la protección constitucional a la parte quejosa, a partir de un ejercicio de interpretación conforme, realizado al contenido del artículo 122 de la Ley de Propiedad Industrial, es decir, de entre varios sentidos interpretativos que se pueden asignar a una disposición legal, se prefiere aquel que hace compatible dicha norma con el texto

constitucional. Para tal fin, si bien se acepta en el fallo que la interpretación atribuida a la norma en estudio, tanto por la autoridad administrativa que conoció del asunto como por la Sala de control de legalidad que confirmó su validez, es una de aquellas lecturas que puede desprenderse de su redacción, entenderla y aplicarla de esa manera resulta contraria a distintos preceptos constitucionales que instituyen prerrogativas a los gobernados, específicamente las de acceso a la impartición de justicia pronta y efectiva y a la de garantía a la tutela jurisdiccional.

ii) En cuanto al Amparo Directo D.A. 445/2012

Juicio de amparo promovido en contra de la sentencia definitiva dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconoció la validez de diversa resolución dictada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la consideración principal del fallo radica en el tema de valoración de pruebas, interpretando que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos contenidos en la Ley Federal para Prevenir y Evitar la Discriminación, ***generan una presunción a favor de quien ha sufrido un acto discriminatorio, cuando aquel a quien se atribuye un acto de esa naturaleza, acepta el hecho principal, pero niega haber provocado discriminación introduciendo una causa de justificación no acreditada****, esto es, las reglas generales de valoración derivadas de la codificación procesal civil* ***se deben de aplicar de manera diferenciada*** *tratándose de asuntos de discriminación, revirtiendo la carga de la prueba a quien se imputa tal comportamiento, considerando fundamentalmente la dificultad que representa acreditar esa imputación (verbal o conductual) para quien la ha sufrido. Se resalta y reconoce que tales conductas inciden fundamentalmente en personas con motivo de su raza, sexo, preferencia sexual, grado de instrucción o condiciones físicas, entre otras, quienes en muchos casos, efectivamente, acusan severas y profundas limitaciones para defenderse y acreditar sus afirmaciones en un procedimiento.*

iii) En cuanto a la Revisión Fiscal R.F. 197/2012

Recurso de revisión promovido en contra de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa; en su parte considerativa, el fallo de mi ponencia aborda distintos tema de especial interés, ***ello porque la autoridad responsable para declarar la nulidad de la resolución combatida por los actores en juicio, hizo uso de la prerrogativa de control difuso contenida en el artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desaplicando la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos****. La sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto en contra de tal fallo, concluyendo* ***que el citado dispositivo legal que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos no transgrede el artículo 14 de la Constitución ni el contenido de los instrumentos internacionales invocados****, al ser una norma de remisión tácita;* ***declara además cuál es el alcance de la aplicación de los principios del Derecho Penal a la materia administrativa sancionatoria; acota la figura del control difuso en relación con el principio de exhaustividad procesal, y establece diferencias esenciales entre el control concentrado atribuido a los Tribunales de la Federación y el control difuso conferido a la jurisdicción ordinaria, al dictar una sentencia.***

d) Los tres votos particulares que ha sostenido.

i) Voto sobre el Amparo en Revisión R.A. 340/2011
ii) Voto sobre el recurso de Queja Q.A. 53/2012
iii) Voto sobre la inconformidad 2/2010

La selección de estos votos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al Voto sobre el Amparo en Revisión R.A. 340/2011

El punto central en el que se apoya esta disidencia estriba en la posibilidad de no dar curso a una demanda de garantías ***si desde su presentación se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que no se modificará durante la sustanciación del juicio****; lo que se patentiza en el caso a estudio, pues quien promueve la acción de garantías no es la persona moral a quien se dirigió el acto de autoridad y, por ende, no afecta su esfera de derechos, esto es, la conexión causal sólo existe entre la entidad pública que emitió la resolución (declarar desierta una licitación pública internacional en tanto ninguna de las propuestas presentadas por los participantes cumplió con las bases de licitación) y la sociedad anónima que participó*

en dicho procedimiento, no dando posibilidad jurídica de defensa a quienes conforman, en lo individual, su capital social; por tanto, se refutan los razonamientos de la mayoría en la medida que se considera que la acción de amparo no compete a los socios de una persona moral, lo cual podría llevar al supuesto inadmisible de promover tantos juicios como accionistas tenga una sociedad o, incluso, generar contradicciones si la persona moral afectada, por así convenir a sus intereses, decidiera a través de sus órganos de representación no combatir la resolución que le agravia y, sin embargo, los socios que la conforman sí lo realizan, desvirtuando las reglas fundamentales que dan existencia a este tipo de organizaciones colectivas.

ii) En cuanto al Voto sobre el recurso de Queja Q.A. 53/2012

La diferencia jurídica surgida en la resolución del tribunal expresada en el voto minoritario tiene como apoyo el auto de un juez de Distrito relativo al desechamiento de una prueba pericial topográfica y el no acordar de conformidad la remisión de ciertas documentales, consistentes en diversas carpetas básicas relativas a la creación de otros centros de población, en tanto el suscrito disidente consideró que no solamente carecen de relación jurídica alguna con el punto en contradicción que será motivo del pronunciamiento definitivo en el juicio del cual surge el acto reclamado, sino principalmente porque pugnan con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo que obliga al juzgador constitucional a examinar el acto reclamado, ***tal cual fue probado ante la autoridad responsable****; ello es así, se sostiene en el voto particular, porque el acto originalmente impugnado lo fue el dictamen negativo recaído al expediente de creación de un nuevo centro de población, por falta de predios afectables para tal fin, de manera que si con motivo de un inicial fallo constitucional se otorgó la protección a los interesados por falta de fundamentación y motivación de la resolución definitiva y en cumplimiento a él se dictó una nueva resolución, en el juicio de garantías no es dable atraer pruebas no consideradas por la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio, sino más bien, de resolver que si la determinación final denegatoria que afectó a los quejosos resultó deficiente, se ordene entonces sí tener a la vista las citadas carpetas para que sea precisamente el Tribunal Agrario quien valore su contenido y, de ser el caso, ordene las pruebas periciales en topografía que resulten pertinentes.*

iii) En cuanto al Voto sobre la inconformidad 2/2010

En este asunto, la postura discrepante se apoya en que los argumentos de los quejosos, que justifican el sentido del fallo mayoritario, no son eficaces. Ello básicamente porque el acto reclamado consistió en el cumplimiento dado a una

ejecutoria de garantías que ordenó a la autoridad responsable, en un juicio de dotación por creación de un Centro de Población, ***dejar insubsistente diversa resolución y reponer el procedimiento para el efecto de que los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria se llevaran a cabo en la totalidad de los predios que se localizan dentro del radio de afectación de siete kilómetros a que se refiere el numeral 203 de la citada legislación****, lo que a juicio del suscrito disidente, se cumplió a cabalidad, pues el hecho de que a la fecha del pronunciamiento en análisis se siguieran realizando tales estudios técnicos no constituye el incumplimiento alegado, habida cuenta que con haber dejado insubsistente el fallo y ordenar la reposición del procedimiento para que se efectuaran esos estudios, se satisface la pretensión alcanzada con la protección constitucional, considerando entonces que si la conclusión de dichos trabajos dilata el procedimiento,* ***existirán diversos medios de defensa jurídica que obliguen a la autoridad jurisdiccional a dar celeridad al proceso y se dicte finalmente un fallo definitivo****.*

3.1 Antes de exponer los documentos que el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos, con base en la documentación recibida por el Ejecutivo Federal un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1940 en la Ciudad de México. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); curso el Taller Intensivo de Metodología Jurídica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tiene la especialidad en el Tratado de Libre Comercio por la Secretaría de Industria y Comercio, es Máster en Derecho Civil y Familiar por la universidad Autónoma de Barcelona, Maestro en Ciencias Jurídicas de la Universidad Panamericana, Maestro en Derecho por la UNAM, Maestro en Filosofía por la Universidad Iberoamericana; actualmente es candidato a doctorado por investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ha impartido cátedra en diversas instituciones, tales como la UNAM, la Universidad Iberoamericana, la Universidad Intercontinental y la División de Estudios de Posgrado del Instituto Politécnico Nacional.

Ha sido Jefe de Oficina de la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; así como Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera y Tercera Salas de la SCJN, Director General del Instituto de la Judicatura Federal del

Poder Judicial de la Federación, igualmente ha sido Magistrado en diversos Tribunales Colegiados, actualmente ocupa el cargo de Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

3.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Magistrado Ricardo Romero Vázquez presentó los siguientes documentos:

a) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Contradicción de Tesis 63/2011
ii) Contradicción de Tesis 131/2008-PS
iii) Contradicción de Tesis 204/2012
iv) Contradicción de Tesis 490/2011

b) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado

No manifiesta estar implicado en algún procedimiento distinto a los reportados por el Consejo de la Judicatura

c) Las tres sentencias en las que ha sido ponente.

i) Amparo Directo D.C. 82/2012
ii) Amparo Directo D.C. 587/2010
iii) Amparo en Revisión R.C. 255/2010

d) Los tres votos particulares que ha sostenido.

i) Voto sobre el Amparo Directo D.C. 494/2007
ii) Voto sobre el Amparo Directo D.C 711/ 2005
iii) Voto sobre el Amparo Directo D.C 692/ 2010

Tercero. El 16 de noviembre, el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia entregaron al Senado de la República la información requerida por el Presidente de la Mesa Directiva del mismo.[5]

Cuarto. La información recibida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a las tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en las que las candidaturas hubiesen participado como ponentes, las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte, y el registro de votos particulares emitidos en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios, se encuentra adjunta a este dictamen. [6]

Quinto. Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Justicia, a partir del 16 de noviembre, todas las cartas que se recibieran de la sociedad civil serían publicadas en la página de internet de la Comisión de Justicia.

Sexto. El 20 de noviembre, como lo estableció el multicitado Acuerdo de la Comisión de Justicia, a las 17 horas, con la asistencia de los Senadores miembros de la Comisión, se llevó a cabo la comparecencia de la terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia.

La versión estenográfica de las comparecencias, la cual contiene los discursos de presentación que la y los candidatos dieron al inicio de su comparecencia para justificar su idoneidad al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como las preguntas y respuestas que se desahogaron, se publicó en la página de Internet de la Comisión de Justicia.[7]

En cumplimiento al punto 8 del inciso TERCERO del Acuerdo ya citado de la Comisión, las comparecencias fueron transmitidas en vivo por el Canal de Congreso.

Séptimo. Con base en el estudio de la documentación remitida por el Ejecutivo Federal, la entregada por los integrantes de la terna, la recibida de parte del Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las reuniones de comparecencias, se procede a analizar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional.

---

[5] Anexo 4.
[6] Véase Anexo 4.
[7] La versión estenográfica de las comparecencias se encuentra en el Anexo 5 de este dictamen.

I. Respecto de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Rosa Elena González Tirado envió al titular del Ejecutivo Federal una copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 02- 0968788 (cero dos guión cero novecientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho). Igualmente, la Magistrada Rosa Elena González Tirado entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad ni tener conocimiento de que otro Estado se la atribuya.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Rosa Elena González Tirado de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles la Magistrada Rosa Elena González Tirado entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 14 de noviembre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Rosa Elena González Tirado de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Rosa Elena González Tirado envió al titular del Ejecutivo Federal, Copia Certificada de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Rosa Elena González Tirado de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Rosa Elena González Tirado envió al titular del Ejecutivo Federal una copia certificada del Título de Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el día 22 de agosto de 1984.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Cédula profesional como abogada expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el día 13 de diciembre de 2005.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Rosa Elena González Tirado de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Rosa Elena González Tirado envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenada por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[8].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

[8] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Rosa Elena González Tirado envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Rosa Elena González Tirado de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por la Magistrada Rosa Elena González Tirado al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Rosa Elena González Tirado de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. El artículo 95 constitucional, en su último párrafo, señala que el nombramiento de los Ministros deberá recaer, preferentemente, sobre aquellos que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Del párrafo anterior se desprende que la constitución fija un concepto de idoneidad para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien este ideal no es obligatorio, sí es preferente. Lo anterior significa que los nombramientos no

podrán recaer sobre persona alguna que no cumpla con la idoneidad planteada siempre que haya, por lo menos, una que sí satisfaga dichos ideales.

Del mismo párrafo también se desprende que los criterios de idoneidad son distintos dependiendo el perfil de los aspirantes. La constitución identifica expresamente dos: aquellos que se han dedicado a la impartición de justicia y aquellos que se han consagrado en el ejercicio de la actividad jurídica. Ambos conceptos, por supuesto, deben entenderse en un sentido amplio.

Así, tenemos que para aquellos que son impartidores de justicia la idoneidad se cumple si han servido con eficiencia, capacidad y probidad. En el caso de los que han ejercido la actividad jurídica se satisface si se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

En la terna en cuestión, los tres aspirantes son impartidores de justicia. Por lo tanto, basaremos nuestro análisis en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirantes: eficiencia, capacidad y probidad.

Pasamos ahora a la examinación de cada uno de ellos.

Eficiencia. Uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal[9], se desprende que el 14º Tribunal Colegiado en materia Administrativa del 1er Circuito en el Distrito Federal, del que la Magistrada Rosa Elena González Tirado ha sido integrante desde el 16 de junio de 2004, se desempeñó de la siguiente manera: tenía 312 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 17,621, han egresado 17,380, y se reportan en existencia 533. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 97 por ciento.

En el 3er Tribunal Colegiado en materia administrativa del 1er Circuito en el Distrito Federal del que la Magistrada Rosa Elena González Tirado fue integrante del 1º de

[9] Una tabla esquemática con toda la información mencionada puede ser consultada en este mismo documento en el punto Tercero de las Consideraciones.

marzo de 2003 al 15 de junio de 2004, se desempeñó de la siguiente manera: tenía 261 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 3,146, egresaron 2,862, siendo la existencia final de 545. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 84 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. El último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás

requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que la Magistrada Rosa Elena González Tirado cuenta con 8 quejas registradas en su contra, 4 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, 3 como infundadas y 1 como improcedente e infundada.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que la Magistrada Rosa Elena González Tirado ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

II. Respecto del Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una Copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 348782 (trescientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y dos). Igualmente, el Magistrado Pérez Dayán entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido ninguna otra nacionalidad.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el Magistrado Pérez Dayán entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 1 de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 30 de enero de 1985.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Cédula profesional como abogado expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 10 de septiembre de 1992.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al

honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[10].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

[10] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

Del currículum vitae enviado por el Magistrado Pérez Dayán enviado al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Magistrado Pérez Dayán es impartidor de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Primer Circuito, del que el Magistrado Pérez Dayán ha sido integrante desde el 15 de mayo de 2000 hasta el 21 de enero del 2001, se ha desempeñado de la siguiente manera: al momento de su llegada se encontraban 372 asuntos, durante su estancia ingresaron 3296, egresaron 3529, dejando una existencia final de 139. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia mayor al cien por ciento.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, del que el Magistrado Pérez Dayán ha sido integrante desde el 22 de

enero de 2001, se desempeñó de la siguiente manera: al momento de su llegada, habían 248 asuntos; durante su estancia han ingresado 23,770, han egresado 23,605, y ha dejado en existencia 413. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 99 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. El último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás

requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que el Magistrado Pérez Dayán cuenta con 18 quejas registradas en su contra, 10 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, y 8 como improcedentes e infundadas.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que el Magistrado Pérez Dayán ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

III. Respecto del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García envió al titular del Ejecutivo Federal una Copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 9619760 (nueve millones seiscientos diecinueve mil setecientos sesenta). Igualmente, el Magistrado Vázquez-Mellado García entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 1ro de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 26 de agosto de 1969.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en

derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[11].

[11] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Del currículum vitae enviado por el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García enviado al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García es impartidor de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Tribunal Colegiado Décimo segundo Circuito en Querétaro, del que el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García fue integrante desde el 23 de septiembre de 1991 hasta el 31 de octubre de 1999, se desempeñó de la siguiente manera: no había asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 13,392, egresaron 12,590, teniendo una existencia final de 802. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 99 por ciento.

En el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito en el Distrito Federal, del que el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García fue integrante desde el 16 de febrero de 2001, se ha desempeñado de la siguiente manera: tenía 62 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 12,119, han egresado 12,057, y con una existencia final 124. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 97 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Como ya se afirmó arriba, al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. Como ya se mencionó arriba, el último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García cuenta con 40 quejas registradas en su contra, de las cuales 29 fueron declaradas improcedentes, 2 fueron declaradas infundadas y 9 improcedentes e infundadas.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que el Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Vistos los antecedentes y consideraciones que en su orden se han expuesto. Esta Comisión da cumplimiento al "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido invocadas, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores somete este dictamen a la consideración de la Honorable Asamblea con los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- La ciudadana Rosa Elena González Tirado propuesta en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- El ciudadano Alberto Gelacio Pérez Dayán propuesto en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

TERCERO.- El ciudadano Julio César Vázquez-Mellado García propuesto en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

CUARTO.- Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Comisión de Justicia
México, D.F., 21 de noviembre de 2012

Dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para sustituir al Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. Arturo Zamora Jiménez Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Raúl Cervantes Andrade Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Ninfa Salinas Sada Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			